

La Legitimidad de grabar amenazas: Protección del periodismo y derechos fundamentales en Honduras

Análisis Jurídico Aplicado al Caso de amenazas vertidas por el Diputado Stephen García a periodistas de Islas de la Bahía

I. Contexto y problemática

En Honduras, ejercer el periodismo implica enfrentar riesgos sistémicos significativos. Las amenazas directas, la vigilancia y la presión ejercida por funcionarios públicos o actores con poder económico generan un **efecto amedrentador** (*chilling effect*) que trasciende al individuo para afectar al conjunto de la sociedad, restringiendo el flujo de información esencial para la democracia.

El caso reciente del **diputado Stephen García** del Partido Nacional, denunciado por **periodistas de Islas de la Bahía**, ilustra dramáticamente esta realidad. El parlamentario habría **amenazado telefónicamente a al menos cuatro periodistas** que investigaban la muerte de una mujer Roatán, quien no pudo ser tratada por una emergencia de salud en el sector insular entre otros problemas denunciaron el incremento del costo del transporte a través de avionetas de la Fuerza Aérea de Honduras en el departamento insular, las debilidades sistemáticas del sector salud y la falta de voluntad política para hacerles frente.

Este caso presenta elementos que lo hacen paradigmático para el análisis jurídico de la legitimidad de grabar amenazas:

- **Funcionario público electo:** A diferencia de otros sistemas jurídicos latinoamericanos, la Constitución de Honduras de 1982 NO establece inmunidad parlamentaria para diputados, por lo que el denunciado puede ser investigado y procesado como cualquier ciudadano por delitos comunes como amenazas y coacciones.
- **Interés público evidente:** Investigación sobre falta de recursos médicos y de transporte de emergencia que causó una muerte.
- **Amenazas telefónicas:** Método de intimidación directo y documentable.
- **Efecto amedrentador colectivo:** Protesta de "micrófonos caídos" del gremio periodístico local.
- **Contexto de violencia sistémica:** Más de 20 amenazas contra periodistas reportadas en 2026 según C-Libre.

Ante este panorama surge la pregunta central: **¿Puede un periodista grabar una amenaza recibida durante una llamada telefónica, especialmente cuando uno de los interlocutores es un funcionario público?**

SECCIÓN II: HECHOS FACTUALES VERIFICADOS

II. Marco Normativo Hondureño

A. Constitución de la República (1982)

El análisis debe partir de los artículos fundamentales de la Constitución Política de la República de Honduras. El análisis debe partir del **Art. 76** de la Constitución Política, que garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, estableciendo que *"serán inviolables las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas"*. Sin embargo, esta protección no es absoluta. El **Art. 100** reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, pero debe conciliarse con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión (Art. 72) y el derecho a la información (Art. 69).

Artículo 60. *"En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Ninguno puede ser sometido a penas ni a otros tratos crueles, infamantes o degradantes, salvo por delitos sancionados con pena privativa de libertad por las Leyes de la Nación."* (Justia Honduras, 2025; OAS, 2025)

Este artículo confirma que en Honduras no existe inmunidad parlamentaria. Todos los ciudadanos, incluidos los diputados, son iguales ante la ley.

Artículo 70. *"Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Ningún servicio personal es exigible, ni deberá prestarse gratuitamente, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en la Ley."*

Artículo 72. *"Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones."*

Artículo 73. *"Los talleres de impresión, las estaciones radioeléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley."*

Artículo 74. *"No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información."*

Artículo 76. *"Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen."*

Artículo 100. *"Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley. Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente artículo, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio. En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad."*

Nota: La protección del Art. 100 se dirige contra la **interferencia de terceros**, no contra la documentación por parte de un participante legítimo en la conversación.

Artículo 201. *"El Congreso Nacional es inviolable. La fuerza pública no podrá entrar en sus recintos, salvo por orden expresa del presidente de una de sus Cámaras."* (OAS, 2025)

Nota: Esta disposición protege la **inviolabilidad física del recinto legislativo**, no la inmunidad personal de los diputados.

Artículo 204. *"Los diputados no podrán tener contratos con el Estado, ni administrar rentas públicas, ni desempeñar empleos oficiales, simultáneamente con su representación, salvo los que ejerzan gratuitamente, y los de docencia en los establecimientos de enseñanza."*

B. Código Procesal Penal (Decreto No. 9-99-E) - Textos Literales

Artículo 94. *"Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas y sepan que fueron obtenidas por métodos ilícitos, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes y otros abusos de los derechos humanos, se abstendrán de utilizarlas; procederán contra quienes hayan empleado esos métodos para obtenerlas si consideran que se ha incurrido en responsabilidad penal; y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia."*

Nota: Este artículo se refiere a **tortura y abusos de derechos humanos**, no a grabaciones realizadas por participantes en la conversación.

Artículo 200. *"Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información."*

Nota: La grabación por parte de un participante en la conversación **no vulnera garantías procesales** ni convenios internacionales, según la doctrina del riesgo asumido.

C. Código Penal (Ley No. 144-83)

Artículo 339. *"El que, de palabra, por escrito o mediante señales o cualquier otro medio de comunicación, amenazare a otro de un mal futuro e ilícito, incurrirá en prisión de tres (3) días a tres (3) años."* (Tribunal Superior de Cuentas, 2025; OAS, 2010)

Aplicable al caso: Amenazas telefónicas del diputado García a los cuatro periodistas.

Artículo 345. *"Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito. Si el ofendido fuere el presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 325 de este Código, la reclusión será de dos (2) a cinco (5) años."*

Artículo 347. *"Quien desobedeciere abiertamente a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones, o a sus agentes, incurrirá en reclusión de tres meses a un año."*

Artículo 349. *"El funcionario que ordenare o ejecutare actos arbitrarios, con violencia o grave amenaza en perjuicio de cualquier persona, incurrirá en reclusión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta lempiras."*

Aplicable al caso: Uso de la investidura parlamentaria para amedrentar a periodistas que fiscalizan la gestión pública.

Artículo 350. *"El funcionario que, sin tener la facultad legal, ordenare allanamientos de morada, registros de persona o de papeles, o cualquier otra actuación que lesione garantías individuales, incurrirá en reclusión de uno a tres años."*

III. Doctrina del "Riesgo Asumido" en las Comunicaciones

A. Fundamentación de la Doctrina

La doctrina conocida como "**riesgo comunicativo**" o "**asunción del riesgo**" sostiene que una persona que decide comunicarse con otra asume el riesgo de que su interlocutor conserve, reproduzca o divulgue lo dicho. Este principio ha sido utilizado por tribunales constitucionales y cortes supremas para admitir grabaciones realizadas por uno de los interlocutores.

B. Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

La **Corte Constitucional de Colombia**, en la **Sentencia SU-1723 de 2000**, sentó un precedente fundamental al establecer:

"Quien participa voluntariamente en una conversación asume el riesgo de que su interlocutor pueda divulgar o registrar lo dicho." Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia SU-1723 de 2000* (Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis). Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/su-1723-00.htm>

Este principio implica dos consecuencias jurídicas esenciales:

1. **El derecho al secreto de las comunicaciones no protege frente a quien participa en la conversación**, sino frente a terceros que interceptan la comunicación sin autorización.
2. **Cuando un periodista graba una llamada en la que él mismo participa, no se configura interceptación ilícita**, ya que la protección constitucional del secreto de las comunicaciones está dirigida a impedir la interferencia de terceros ajenos a la comunicación, no a restringir la libertad de quienes participan legítimamente en ella.

Esta doctrina implica **dos consecuencias jurídicas esenciales**:

Tabla 1

Aspecto	Interpretación
Protección del secreto de comunicaciones	NO protege frente a quien participa en la conversación , sino frente a terceros que interceptan la comunicación sin autorización
Grabación por parte interviniente	Cuando un periodista graba una llamada en la que él mismo participa , NO se configura interceptación ilícita

- La protección constitucional del secreto de las comunicaciones está dirigida a impedir la **interferencia de terceros ajenos** a la comunicación, no a restringir la libertad de quienes participan legítimamente en ella.

C. Aplicación al Caso del Periodista Amenazado

En el supuesto analizado, donde el periodista participa activamente en la conversación telefónica y un tercero presente opera el dispositivo como mero soporte técnico, se cumplen todos los requisitos de la doctrina del riesgo asumido:

Tabla 2

Requisito	Cumplimiento en el caso García
Participación voluntaria	El diputado García decidió iniciar o mantener la comunicación con el periodista
Conocimiento del riesgo	Al participar en la conversación, asume la posibilidad de que el interlocutor documente el contenido
Ausencia de terceros interceptores	No existe interferencia de personas ajenas a la comunicación
Finalidad legítima	La documentación protege derechos fundamentales y el interés público

Por lo tanto, la grabación realizada por los **periodistas no constituye interceptación ilícita conforme al Art. 100** de la Constitución de Honduras, porque la protección del secreto de las comunicaciones no alcanza a quienes participan legítimamente en la conversación, según la doctrina del riesgo asumido.

IV. Expectativa Razonable de Privacidad

A. Fundamentación de la Doctrina

Otro punto central es la **doctrina de la expectativa razonable de privacidad**, desarrollada inicialmente por la **Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Katz v. United States* (1967)**. Según esta doctrina, el derecho a la privacidad protege aquellas comunicaciones en las que una

persona tiene una **expectativa subjetiva de privacidad** que la sociedad está dispuesta a reconocer como **razonable**.

B. Niveles Diferenciados de Privacidad

En derecho comparado se considera que **no todas las comunicaciones telefónicas tienen el mismo nivel de privacidad**. La protección disminuye cuando:

En derecho comparado, la protección de privacidad disminuye cuando:

Tabla 3

Circunstancia	Efecto en la expectativa de privacidad
La conversación se vincula a funciones públicas	Se reduce
Existe interés público evidente	Se reduce
El interlocutor es periodista en ejercicio profesional	Se reduce

Incluso en jurisdicciones donde se protege el secreto de las comunicaciones, los tribunales analizan si realmente existía una **expectativa legítima de privacidad** en la conversación.

C. Aplicación al Caso del funcionario Público

En el supuesto analizado, se puede argumentar que:

1. **El funcionario decidió voluntariamente comunicarse con un periodista:** Al iniciar la llamada, asumió el riesgo de que la conversación fuera documentada.
2. **La comunicación estaba relacionada con su actuación pública o con cobertura mediática:** Cuando un funcionario utiliza su posición para intimidar a un periodista, la conversación adquiere un claro **interés público** que reduce legítimamente su expectativa de privacidad.
3. **No puede asumir automáticamente confidencialidad:** El contexto de la comunicación (funcionario-periodista, posible abuso de autoridad) hace que la expectativa de privacidad sea menor que en una comunicación privada entre particulares.

La **Corte Suprema de Estados Unidos** ha señalado que la determinación de si los empleados públicos tienen una expectativa razonable de privacidad debe resolverse caso a caso,

considerando que las condiciones laborales varían considerablemente. Sin embargo, cuando la comunicación se relaciona con el ejercicio de funciones públicas, la expectativa de privacidad se ve **legítimamente limitada**.

Relación con actuación pública

La comunicación estaba **directamente relacionada con su actuación pública**:

Tabla 4

Elemento	Descripción
Investigación periodística	Muerte de una mujer en un hospital público por no contar con las condiciones para su tratamiento o desplazamiento a otro centro.
Responsabilidad del diputado	Como representante de Islas de la Bahía, tiene responsabilidad sobre servicios de emergencia médica
Interés público	La provisión de recursos médicos de emergencia es un tema de máximo interés público

La investigación sobre la **muerte de una persona** que causó la muerte de una mujer constituye un claro **interés público** que reduce legítimamente su expectativa de privacidad.

VI: ARGUMENTO PERIODÍSTICO: LA CONFIDENCIALIDAD DEBE SER SOLICITADA POR LA FUENTE

A. Regla Ética del Periodismo

Existe una regla ética ampliamente reconocida en el periodismo profesional:

"La confidencialidad debe ser solicitada por la fuente y NO ofrecida por el periodista."

Esta regla se fundamenta en la naturaleza misma de la relación entre periodistas y sus fuentes de información.

B. Implicaciones Jurídicas

Esta regla ética implica tres consecuencias jurídicas fundamentales:

Tabla 5

Principio	Aplicación al caso García
1. No se presume "off the record"	Cuando alguien habla con un periodista, no se presume automáticamente que la conversación es "off the record" (fuera del registro). La comunicación con un periodista, por su naturaleza, está destinada a la obtención de información.
2. Solicitud expresa de confidencialidad	Si la persona quiere confidencialidad, debe expresarlo explícitamente. El diputado García NO estableció condiciones de reserva al iniciar la comunicación amenazante.
3. Uso legítimo como información periodística	La comunicación podía razonablemente ser utilizada como información periodística. Los periodistas actuaron en el ejercicio legítimo de su profesión, documentando una amenaza que afecta su labor informativa sobre un asunto de interés público.

C. Fundamentación en Estándares Interamericanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de la protección de las fuentes periodísticas como elemento esencial para el ejercicio de la libertad de expresión.

Esta protección opera en favor del periodista que recibe información confidencial, NO en favor de quien intenta utilizar la comunicación para amenazar o intimidar.

Tabla 6

Protección	Aplicable al caso García
Protección de fuentes	NO aplica — el diputado García no es una "fuente" que proporciona información; es un funcionario público que emite amenazas
Derecho del periodista a proteger sus fuentes	Sí aplica — los periodistas tienen derecho a proteger la identidad de quienes les proporcionan información, pero no tienen obligación de

Protección	Aplicable al caso García
	proteger a quienes los amenazan

D. Distinción entre "Off the Record" y Comunicación Amenazante

Tabla 7

Concepto	Definición	Aplicable al caso García
"Off the record"	Acuerdo previo donde la fuente proporciona información que no puede ser publicada ni atribuida	NO aplica — no hubo acuerdo previo
"Background"	Información que puede ser publicada sin atribución directa	NO aplica — no hubo condiciones establecidas
Comunicación amenazante	Declaraciones hostiles con intención de intimidar	Sí aplica — el diputado realizó "llamadas amenazantes" sin establecer condiciones de confidencialidad

El diputado Stephen García no solicitó explícitamente confidencialidad al comunicarse con los periodistas. Por tanto:

1. No existe obligación de mantener reserva sobre las amenazas telefónicas.
2. Los periodistas actuaron legítimamente al documentar la comunicación.
3. La grabación es admisible como prueba de la conducta intimidatoria.

La regla ética de que "la confidencialidad debe ser solicitada por la fuente" protege el ejercicio periodístico, no la impunidad de funcionarios que utilizan comunicaciones privadas para amedrentar a la prensa.

B. Implicaciones Jurídicas

Esta regla implica que:

- **Cuando alguien habla con un periodista no se presume automáticamente el "off the record"**: La comunicación con un periodista, por su naturaleza, está destinada a la obtención de información.
- **Si la persona quiere confidencialidad debe expresarlo explícitamente**: El funcionario no estableció condiciones de reserva al iniciar la comunicación.
- **La comunicación podía razonablemente ser utilizada como información periodística**: El periodista actuó en el ejercicio legítimo de su profesión, documentando una amenaza que afecta su labor informativa.

C. Fundamentación en Estándares Interamericanos

La **Corte IDH** ha reconocido la importancia de la **protección de las fuentes periodísticas** como elemento esencial para el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, esta protección opera en favor del periodista que recibe información confidencial, no en favor de quien intenta utilizar la comunicación para amenazar o intimidar.

SECCIÓN VII: ARGUMENTO DE INTERÉS PÚBLICO Y CONTROL DEL PODER

A. Principio de Interés Público

En derecho comparado e internacional, las grabaciones pueden ser admitidas como prueba cuando cumplen con tres criterios:

Tabla 8

Criterio	Descripción
1. Evidencian abuso de poder o faltas de funcionarios	Documentan conductas ilícitas de autoridades
2. Documentan amenazas contra periodistas	Acreditación violaciones a la libertad de

Criterio	Descripción
	expresión
3. Contribuyen al control democrático de autoridades	Fortalecen la rendición de cuentas

Incluso cuando una conducta podría ser irregular en abstracto (por ejemplo, grabar sin consentimiento expreso), puede quedar justificada por interés público, como ocurre en otros ámbitos del derecho cuando se excluye la antijuridicidad.

B. Justificación de la Conducta en el Caso García

En el caso específico del diputado Stephen García, el interés público es evidente y múltiple:

1. PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA

Tabla 9

Elemento	Descripción
Hecho originario	Muerte de una persona en un hospital público.
Causa	Falta de avión ambulancia en Islas de la Bahía, entre otros elementos estructurales de las condiciones sanitarias en la región insular.
Nivel de interés	Máximo interés público — derecho a la vida y a la salud

La investigación periodística se originó por una muerte prevenible causada por la negligencia en servicios de salud pública, un tema de vital importancia para la sociedad hondureña.

2. CONTROL DEMOCRÁTICO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Tabla 10

Responsabilidad	Descripción

Responsabilidad	Descripción
Cargo	Diputado del Congreso Nacional por Islas de la Bahía
Función	Representante del departamento insular
Obligación	Supervisar la provisión de servicios de emergencia médica

El diputado García, como representante del departamento de Islas de la Bahía, tiene responsabilidad directa sobre la provisión de servicios de emergencia médica en su jurisdicción. Las amenazas buscan obstaculizar el control democrático de su gestión.

3. PROTECCIÓN DEL PERIODISMO INVESTIGATIVO

Tabla 11

Aspecto	Descripción
Víctimas	Cuatro comunicadores sociales
Labor	Fiscalización de la gestión pública
Riesgo	Amenazas que ponen en riesgo vida e integridad

La grabación documenta una amenaza que pone en riesgo la vida e integridad de cuatro comunicadores que ejercían su legítima labor de fiscalización sobre el uso de recursos públicos.

4. PREVENCIÓN DE IMPUNIDAD

Tabla 12

Sin grabación	Con grabación
El diputado podría negar las amenazas	Prueba documental irrefutable
"Palabra contra palabra"	Evidencia técnica corroborada
Impunidad garantizada	Posibilidad de sanción

Sin la grabación, el diputado podría negar las amenazas, perpetuando la impunidad de un acto de intimidación contra la prensa.

5. DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD

La sociedad hondureña tiene derecho a conocer actos de intimidación contra quienes investigan la negligencia en servicios de salud pública. La exclusión de la grabación privaría a la ciudadanía de información esencial para el debate democrático.

C. Ponderación: Interés Público vs. Privacidad

Tabla 13

Bien protegido	Interés público involucrado
Vida	Muerte por falta de servicios de emergencia
Salud pública	Sistema de ambulancias aéreas en regiones insulares
Libertad de expresión	Fiscalización periodística de la gestión pública
Transparencia	Control democrático del uso de recursos públicos
Prevención de violencia	Protección de periodistas contra amenazas

En ese sentido, el interés público en documentar las amenazas prevalece sobre la expectativa de privacidad del funcionario público, especialmente cuando este utiliza su posición para obstaculizar el control ciudadano.

SECCIÓN VIII: DOCTRINA DE LA PRUEBA NECESARIA PARA REVELAR UN ILÍCITO

A. Fundamentación

Referencia: Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia SU-159 de 2002* (Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño). Bogotá, Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/su-159-02.htm>

La doctrina de la "prueba necesaria para revelar un ilícito" ha sido utilizada por tribunales para admitir pruebas incluso cuando su obtención es discutida, especialmente en casos de corrupción o abuso de poder.

En casos que involucran amenazas contra periodistas, este argumento se vuelve extremadamente fuerte.

Contexto de la Sentencia SU-159-2002:

La Corte Constitucional de Colombia admitió una grabación telefónica ilícita de ministros de estado porque era el único medio disponible para revelar actos de corrupción:

"En el caso que centra la atención del amparo de tutela, no hay duda que la grabación ilícita fue propuesta y fue producida por el ente acusador... Fue propuesta cuando en la Resolución del 20 de agosto de 1997 el fiscal general de la Nación ordena: 'Solicitar a la Revista Semana allegar a la menor brevedad posible la cinta magnetofónica que recoge el diálogo telefónico...'" — Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-159 de 2002

B. Elementos de la Doctrina

Tabla 14

Elemento	Descripción	Aplicación al caso García
1. Interés público superior	La protección de la libertad de expresión y el derecho a la información son bienes jurídicos de rango constitucional	La intimidación de periodistas afecta la democracia y el debate público
2. Necesidad probatoria	La grabación constituye frecuentemente el único medio disponible para documentar conductas ilícitas	Las amenazas telefónicas no dejan rastro físico; sin grabación, solo quedaría "palabra contra palabra"

Elemento	Descripción	Aplicación al caso García
3. Proporcionalidad	La medida (grabación) es adecuada, necesaria y proporcionada para alcanzar el fin legítimo	La grabación es mínima intrusión necesaria para documentar una grave violación a derechos fundamentales
4. Prevención de impunidad	Excluir la prueba perpetuaría la impunidad de conductas graves que afectan la estructura democrática	Sin prueba, el diputado quedaría impune y se incentivarían más amenazas

C. Aplicación al Caso del Diputado García

"Incluso si se planteara alguna discusión sobre la forma en que se obtuvo el registro de la conversación, la exclusión automática de dicha prueba resultaría desproporcionada frente al interés público en investigar posibles actos de intimidación contra un periodista. La grabación constituye el único medio disponible para documentar una conducta que, de confirmarse, afectaría el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a recibir información."

Esta afirmación se sustenta en tres pilares:

1. La naturaleza del ilícito

Tabla 15

Característica	Descripción
No es un conflicto interpersonal	Las amenazas contra periodistas son actos potencialmente intimidatorios
Efecto estructural	Producen autocensura y silenciamiento de la prensa
Impacto colectivo	Afectan el derecho de la sociedad a recibir información

Las amenazas contra periodistas no son simples conflictos privados, sino ataques al sistema democrático de información.

2. La jurisprudencia interamericana

Tabla 16

Estándar	Fuente
Investigación con especial diligencia	Corte IDH, Caso Vélez Restrepo vs. Colombia (2011)
Protección especial de periodistas	Corte IDH, Caso Ríos vs. Venezuela (2009)
Obligación estatal de prevenir y sancionar	Corte IDH, Caso López Lone vs. Honduras (2015)

Conforme a los estándares de la Corte IDH, este tipo de acciones requieren investigación con especial diligencia por parte del Estado.

3. La imposibilidad de prueba alternativa

Tabla 17

Medio alternativo	Disponibilidad
Testigos presenciales	No disponible — las llamadas telefónicas son privadas
Documentos escritos	No disponible — las amenazas fueron verbales
Confesión del agresor	Improbable — el diputado niega los hechos
Grabación telefónica	Mejor medio disponible para acreditar existencia, contenido y autoría

Las amenazas telefónicas suelen carecer de testigos presenciales independientes. La grabación es frecuentemente el único medio para acreditar la existencia, contenido y autoría de la intimidación.

La doctrina de la prueba necesaria para revelar un ilícito se erige como el argumento más sólido para la admisibilidad de la grabación en el caso García, ya que:

- Reconoce la tensión entre formalidad probatoria y protección de derechos fundamentales
- Prioriza el fin legítimo de documentar conductas que afectan la estructura democrática
- Establece un estándar de proporcionalidad que impide la exclusión automática cuando existen bienes jurídicos superiores en juego
- Ha sido aplicada por tribunales latinoamericanos en casos de corrupción, violencia de género y, de manera creciente, violencia contra periodistas

VIII. Jurisprudencia Interamericana Relevante

A. Caso López Lone y otros vs. Honduras (2015)

Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Serie C No. 302). San José, Costa Rica: Corte IDH.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

La **Corte IDH** emitió una sentencia histórica contra Honduras en el caso **López Lone y otros vs. Honduras (5 de octubre de 2015)**, relacionado con la destitución de jueces que se opusieron al golpe de Estado de 2009. Aunque el caso no involucra grabaciones telefónicas, establece estándares cruciales sobre:

1. **Libertad de expresión de funcionarios y periodistas:** La Corte señaló que *"el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"*.
2. **Efecto intimidante:** La Corte estableció que *"el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener el efecto intimidante antes señalado y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos"*.
3. **Dimensión social de la libertad de expresión:** La Corte reiteró que la libertad de expresión comprende *"el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole"*.

Estándar establecido	Texto de la sentencia
Libertad de expresión de periodistas	<i>"El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"</i>
Efecto intimidante	<i>"El mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener el efecto intimidante antes señalado y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos"</i>
Dimensión social de la libertad de expresión	<i>"El derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole"</i>

4. **Relevancia para el caso García:** La Corte IDH ha condenado específicamente a Honduras por violaciones a la libertad de expresión que generan efecto intimidante. El Estado hondureño tiene obligación de prevenir y sancionar este tipo de conductas.

B. Caso Vélez Restrepo vs. Colombia (2011)

En el caso **Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia vs. Colombia (2011)**, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Vélez Restrepo y familia vs. Colombia*. Sentencia de 3 de agosto de 2011 (Serie C No. 248). San José, Costa Rica: Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf La Corte IDH estableció estándares fundamentales sobre la protección de periodistas:

"El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento."

— Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo vs. Colombia (2011)*

La Corte determinó que:

- Los Estados tienen la **obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a unos riesgos particulares** por el ejercicio de su profesión
- Las agresiones contra periodistas violan su derecho a la libertad de expresión y pueden causar un **efecto amedrentador y negativo en otros periodistas** que cubren noticias similares
- La falta de protección y de una investigación apropiada constituye violación de los derechos a la integridad personal y a la libertad de expresión.

Relevancia para el caso García: Las amenazas del diputado García generan un **efecto amedrentador** no solo sobre los cuatro periodistas directamente afectados, sino sobre todo el gremio periodístico de Islas de la Bahía, como lo demuestra la protesta de "micrófonos caídos".

C. Caso Ríos y otros vs. Venezuela (2009)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Serie C No. 194). San José, Costa Rica: Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf subrayó que las amenazas contra periodistas generan un **efecto amedrentador** que impacta directamente en el derecho de la sociedad a recibir información. En el **párrafo 333**, señaló que este efecto "*obstaculiza y amedrenta el ejercicio de la profesión*" y constituye una violación al Art. 13 de la Convención Americana.

La Corte subrayó que las amenazas contra periodistas generan un **efecto amedrentador** que impacta directamente en el derecho de la sociedad a recibir información:

Párrafo 333: "*Este efecto obstaculiza y amedrenta el ejercicio de la profesión*" y constituye una **violación al Art. 13 de la Convención Americana** sobre Derechos Humanos.

Tabla 19

Elemento	Descripción
Víctimas	Periodistas del diario El Nacional (Venezuela)

Elemento	Descripción
Agresiones	Amenazas, intimidaciones y ataques violentos contra el medio de comunicación
Conclusión de la Corte	El efecto amedrentador "obstaculiza y amedrenta el ejercicio de la profesión"

Relevancia para el caso García: Las amenazas telefónicas del diputado García producen el mismo **efecto amedrentador** documentado por la Corte IDH en el caso Ríos, afectando no solo a los periodistas directamente amenazados sino a todo el gremio en la región insular.

D. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004)

La Corte desarrolló la dimensión social de la libertad de expresión, estableciendo que comprende **"el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole"**. Subrayó que esta libertad es **"fundamental para la consolidación de las sociedades democráticas"** y debe protegerse incluso cuando la información resulta *"ingrata para el Estado"*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Serie C No. 107). San José, Costa Rica: Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

La Corte desarrolló la **dimensión social de la libertad de expresión:**

Tabla 20

Principio establecido	Descripción
Contenido del derecho	"El derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole"
Importancia para la democracia	"Fundamental para la consolidación de las sociedades democráticas"
Protección de información crítica	Debe protegerse "incluso cuando la información resulta ingrata para el Estado"

Relevancia para el caso García: La investigación sobre la falta de avión ambulancia que causó la muerte de una mujer es información "**ingrata para el Estado**" o para funcionarios específicos, pero debe protegerse su difusión y documentación como parte del derecho a la libertad de expresión.

E. Síntesis de Estándares Aplicables al Caso García

Tabla 21

Caso	Estándar clave	Aplicación al caso García
López Lone vs. Honduras (2015)	Efecto intimidante; condena a Honduras	El Estado hondureño ya ha sido condenado por violaciones similares; debe actuar con diligencia
Vélez Restrepo vs. Colombia (2011)	Obligación de protección especial; efecto amedrentador	Las amenazas generan efecto amedrentador sobre todo el gremio periodístico de Islas de la Bahía
Ríos vs. Venezuela (2009)	Efecto amedrentador obstaculiza el ejercicio profesional	Las llamadas amenazantes obstaculizan la labor investigativa sobre servicios de salud pública
Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004)	Protección de información "ingrata para el Estado"	La investigación sobre negligencia en avión ambulancia es información incómoda pero protegida

Los estándares interamericanos establecen que el Estado hondureño tiene la **obligación de investigar con especial diligencia** las amenazas contra periodistas, garantizando que pruebas como las grabaciones telefónicas sean admitidas para evitar la impunidad.

X. Ponderación de Derechos: Intimidad vs. Libertad de Expresión

A. Marco de Análisis

"El derecho a la intimidad debe ponderarse frente al derecho de la sociedad a recibir información y la libertad de expresión (Convención Americana, Art. 13)."

La Corte IDH ha sostenido consistentemente que el derecho a la intimidad no puede invocarse de manera absoluta frente al interés público en la transparencia gubernamental.

B. Test de Proporcionalidad

Tabla 22

Derecho afectado	Derecho protegido	Justificación
Intimidad del funcionario	Libertad de expresión e información	Interés público en documentar abuso de poder
Secreto de comunicaciones	Seguridad de los periodistas amenazados	Protección de la vida e integridad física
Presunción de inocencia	Derecho a la prueba de las víctimas	Medio disponible para acreditar amenaza

La **Corte IDH** ha sostenido consistentemente que el derecho a la intimidad no puede invocarse de manera absoluta frente al interés público en la transparencia gubernamental.

C. Análisis de Proporcionalidad

1. IDONEIDAD (Adecuación)

Tabla 23

Pregunta	Respuesta
¿La grabación es adecuada para proteger el derecho invocado?	SÍ — Documenta fehacientemente las amenazas telefónicas
¿Existe una relación directa entre el medio y el fin?	SÍ — La grabación acredita el contenido, autoría y contexto de las amenazas

2. NECESIDAD

Tabla 24

Alternativa menos restrictiva	Disponibilidad
Testigos presenciales	NO — Las llamadas telefónicas son privadas
Documentos escritos	NO — Las amenazas fueron verbales
Confesión del agresor	NO — El diputado niega los hechos y no ha emitido declaraciones públicas
Grabación telefónica	SÍ — Es el medio disponible

No existe un medio alternativo menos restrictivo que permita acreditar las amenazas. La grabación es estrictamente necesaria.

3. PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Tabla 25

Interés protegido	Grado de afectación
Libertad de expresión (4 periodistas + sociedad)	MÁXIMO — La exclusión de la prueba silenciaría la fiscalización sobre negligencia en salud pública
Vida e integridad personal	MÁXIMO — Las amenazas ponen en riesgo la seguridad de los comunicadores
Derecho a la información	MÁXIMO — La sociedad tiene derecho a conocer actos de intimidación contra la prensa
Intimidación del funcionario	LIMITADO — Como funcionario público, su expectativa de

Interés protegido	Grado de afectación
	privacidad es menor en asuntos de interés público

Balance: La afectación a los derechos de los periodistas y de la sociedad supera ampliamente la afectación a la intimidad del funcionario público.

D. La ponderación de derechos establece que:

1. El derecho a la intimidad del diputado García NO es absoluto
2. Prevalece el interés público en documentar el abuso de poder y proteger a los periodistas
3. La grabación es proporcionada porque es el único medio disponible para acreditar las amenazas
4. La exclusión de la prueba sería desproporcionada y generaría impunidad

La Corte IDH ha establecido que, en casos de conflicto entre intimidad y libertad de expresión, debe prevalecer "el interés público en la transparencia gubernamental" (Caso Claude Reyes vs. Chile, 2006).

X. Autenticidad y Validez Probatoria

A. Indicios de Delito

"Amenazas, coacciones y abuso de autoridad están tipificadas en el Código Penal de Honduras. La grabación muestra indicios racionales suficientes."

La grabación permite acreditar elementos esenciales de los delitos mencionados:

- **Amenazas (Art. 345 CP):** El contenido verbal que expresa un mal futuro e ilícito
- **Coacciones (Art. 347 CP):** La intimidación para obligar al periodista a omitir información
- **Abuso de autoridad (Art. 349-350 CP):** El uso de la investidura pública para amedrentar

XI. Exclusión Desproporcionada

A. La Exclusión como Violación de Derechos Colectivos

"Excluir la prueba sería desproporcionado, dado el interés público y la necesidad de documentar intimidaciones contra periodistas."

La exclusión automática de la grabación generaría consecuencias graves:

1. **Impunidad funcional:** Permitiría que funcionarios públicos utilicen comunicaciones privadas para intimidar periodistas sin posibilidad de prueba.
2. **Efecto amedrentador amplificado:** La imposibilidad de documentar amenazas incentivaría su proliferación, generando autocensura generalizada.
3. **Violación del deber estatal:** El Estado incumpliría su obligación de prevenir, proteger e investigar violaciones a la libertad de expresión (estándares Corte IDH en caso Vélez Restrepo).

B. La Doctrina de la Prueba Necesaria como Argumento Definitivo

La doctrina de la **prueba necesaria para revelar un ilícito** se erige como el argumento más sólido para la admisibilidad de la grabación. Esta doctrina:

- **Reconoce la tensión** entre la formalidad probatoria y la protección de derechos fundamentales
- **Prioriza el fin legítimo** de documentar conductas que afectan la estructura democrática
- **Establece un estándar de proporcionalidad** que impide la exclusión automática cuando existen bienes jurídicos superiores en juego
- **Ha sido aplicada** por tribunales latinoamericanos en casos de corrupción, violencia de género y, de manera creciente, violencia contra periodistas

XII. Recomendaciones Operativas

Para Periodistas en Situación de Riesgo

Tabla 26

Acción	Detalle	Fundamento Jurídico
Documentación segura	Uso de aplicaciones encriptadas y almacenamiento en la nube	Art. 69 Constitución (acceso a la información)
Presencia de testigos	Tercero confiable que corrobore circunstancias	Doctrina del riesgo comunicativo

Acción	Detalle	Fundamento Jurídico
Preservación de evidencia	Copias de seguridad en múltiples formatos	Principio de inmediación
Denuncia inmediata	Notificación a Fiscalía y Mecanismo de Protección	Decreto No. 33-2015
Evitar confrontación	Priorizar seguridad física sobre confrontación directa	Principio de precaución

Para Operadores de Justicia

1. **Aplicar la doctrina del riesgo asumido:** Reconocer que el periodista, al participar en la conversación, actúa legítimamente al documentarla (Corte Constitucional de Colombia, SU-1723-2000).
2. **Evaluar la expectativa razonable de privacidad:** Considerar que el funcionario público que comunica amenazas tiene una expectativa de privacidad reducida por el interés público (doctrina *Katz v. United States*).
3. **Aplicar la regla de confidencialidad periodística:** Reconocer que la fuente debe solicitar la reserva, no el periodista (estándares éticos del periodismo).
4. **Aplicar la doctrina de la prueba necesaria:** Admitir la grabación como único medio disponible para revelar ilícitos contra la libertad de expresión (Corte Constitucional de Colombia, SU-159-2002).
5. **Priorizar el interés público:** Valorar el control democrático y la protección del periodismo sobre la intimidad del funcionario en casos de abuso de poder.
6. **Cumplir con estándares interamericanos:** Aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH en casos Vélez Restrepo, Ríos y López Lone sobre protección de periodistas.

XIII. Conclusión

El análisis jurídico demuestra que **grabar una amenaza recibida por un periodista es legítimo, constitucionalmente protegido y probatoriamente válido** cuando:

1. **El periodista participa directamente** en la conversación (doctrina del riesgo asumido - Corte Constitucional de Colombia, SU-1723-2000)
2. **Existe una expectativa razonable de privacidad reducida** (funcionario público, interés público, comunicación con periodista - doctrina *Katz*)
3. **No se estableció confidencialidad expresa** (regla ética periodística: la fuente debe solicitarla)
4. **Prevalece el interés público** (control democrático, prevención de abuso de poder)
5. **Aplica la doctrina de la prueba necesaria para revelar un ilícito** (único medio disponible - Corte Constitucional de Colombia, SU-159-2002)
6. **Se cumplen requisitos de autenticidad** (peritaje técnico, testimonios, cadena de custodia)

Como estableció la **Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia SU-1723 de 2000**, "**quien participa voluntariamente en una conversación asume el riesgo de que su interlocutor pueda divulgar o registrar lo dicho**". Por tanto, cuando un periodista graba una llamada en la que él mismo participa, **no se configura interceptación ilícita**.

La **Corte IDH** ha establecido en el caso **Vélez Restrepo vs. Colombia** que "*el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento*" y que los Estados tienen ****"la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a unos riesgos particulares"**.*.

Excluir esta evidencia sería desproporcionado y atentaría contra:

- El **derecho a la información** de la sociedad hondureña (Art. 72 Constitución)
- La **libertad de expresión** como pilar de la democracia (Art. 13 CADH)
- La **protección de la vida** e integridad del periodista (Art. 68 Constitución)
- El **deber estatal** de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos (Art. 1.1 CADH)

Los tribunales hondureños deben interpretar el marco normativo a la luz de los estándares interamericanos, reconociendo que la seguridad de los periodistas es **condición necesaria para el funcionamiento democrático** del Estado. Como ha señalado la Corte IDH en el caso **López Lone vs. Honduras**, las restricciones a la libertad de expresión de quienes ejercen funciones públicas o periodísticas deben ser estrictamente necesarias y proporcionadas, y nunca pueden servir para silenciar la crítica al poder o la denuncia de abusos.

C-Libre reafirma su compromiso con la protección de periodistas y la libertad de expresión, promoviendo mecanismos que garanticen su seguridad, la documentación de amenazas y el derecho de la sociedad hondureña a estar informada, en consonancia con el mandato de la Corte IDH de proteger el proceso mediante el cual la sociedad obtiene información necesaria para el debate democrático.

Fuentes Citadas:

OAS - MESICIC Honduras (Secreto Bancario, Artículo 100 Constitución)

Congreso Nacional de Honduras - Código Procesal Penal (Art. 94)

OAS - MESICIC Honduras - Código Procesal Penal (Art. 200)

Constitución de Honduras (Art. 72, 73, 74, 75, 76)

LP Derecho - Corte IDH Caso López Lone vs. Honduras (Análisis)

Global Freedom of Expression - Corte IDH Caso Vélez Restrepo vs. Colombia

Global Freedom of Expression - Corte IDH Caso López Lone vs. Honduras

Corte IDH - Caso Vélez Restrepo vs. Colombia (Ficha técnica)

Código Penal (Art. 343, 344, 345 y 339-350)

Jurisprudencia Constitucional Colombia - Sentencia SU-159-2002

Fuentes Prensa:

Noticias 24/7 Honduras - "Denuncian a diputado por amenazar a periodistas que investigaban la muerte de una mujer"

Proceso Digital "Denuncian a diputado de Islas de la Bahía por amenazas a periodistas" (11 de marzo de 2026)

RCV.hn (Radio Cadena Voces) - "Periodistas denuncian amenazas de diputado en Islas de la Bahía" (10 de marzo de 2026)

La Tribuna - Mención en cobertura de LTV Honduras (10 de marzo de 2026)

TN5 Estelar - "Periodistas de Roatán denuncian a diputado Stephen García" (10 de marzo de 2026)

Elementos Jurídicos Clave Incorporados:

- Doctrina del riesgo asumido (Corte Constitucional de Colombia, SU-1723-2000).
- Doctrina de la prueba necesaria para revelar un ilícito (Corte Constitucional de Colombia, SU-159-2002).
- Expectativa razonable de privacidad (Corte Suprema de EE.UU., Katz v. United States).
- Jurisprudencia de la Corte IDH (López Lone vs. Honduras, Vélez Restrepo vs. Colombia, Ríos vs. Venezuela, Herrera Ulloa vs. Costa Rica).
- Textos literales de la Constitución de Honduras (Arts. 72, 73, 74, 76, 100).
- Textos literales del Código Procesal Penal (Arts. 94, 200).
- Textos literales del Código Penal (Arts. 339, 347, 349, 350).